



SENITENCIA



ANIFIESTASE al Mundo por
parte del Doctor Don Antonio
Castañón Villafañe, Dean, y Ca-
nonigo de la Santa Iglesia de
Leon, la Sentencia dada, y pro-
nunciada en dicha Ciudad el dia
veinte y cinco de Enero dese presente Año de mil
seiscientos y noventa, por el Licenciado Don Gabriel
de Leon, Abogado de los Reales Consejos, Proto-
Notario Apostolico, y uno de los seis Juezes in Curia
del Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos de Es-
paña, en virtud de Comision especial, dada por el
Ilustrissimo señor Nuncio, para averiguar, eonocer, y
determinar sobre los procedimientos, y desordenes
executados por algunos Capitulares de dicha Santa
Iglesia el dia veinte de Setiembre del Año passado de
ochenta y nueve, en que se dió Possession, por manda-
do de dicho señor Nuncio, à dicho Dean, del De-
canato, y Prebenda de dicha Santa Iglesia, para
que algunas vozes, menos decentes, injustas, y poco
piadosas, que para su resguardo espaciò la malicia, y
emulacion insaciable, valiendose de Cartas, y Mani-
festos supuestos, contra el Credito de dicho Don An-
tonio, y buen proceder de los seis Prebendados, que
dieron dicha Possession, se borren, y decaigan del jui-
cio facil, que sin consultar los impulsos de vna ciega
passion, supo abrigarlas. Assi lo espera, quando la
Verdad sale à luz, achrisolada, y acreditada por la jus-
ticia, à desterrar las nieblas, y vapores de la mala
voluntad.

- 201 -

SEN-

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
GREDOS USA ESTA

SENTENCIA.

En el Pleyto, y Causa, que ante Nos ha pendido, y pende, por Comision especial del Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de Espana, entre Partes: De la vna, el Licenciado D. Antonio Correa, Fiscal de la Jurisdicion Apostolica, y el Doctor Don Antonio Castañon, Dean, y Canonigo de la Santa Iglesia Catedral desta Ciudad de Leon, Actores querellantes: Y de la otra, Don Lope de Trelles Montenegro, Chantre; Don Gaspar de Arçentales, y Velasco, Tesorero; Don Antonio Alvarez de Miranda; Don Juan de Reyero Villarroel, Canonigo Lectoral de Escritura; Don Tirso Bayardo; Don Juan de Palacios; Don Joseph de Bustamante; Don Blas Gutierrez del Campo, Doctoral; Don Isidro Cabeça de Baca, Prior; Don Miguel Quixada; Don Gonçalo Perez de Recalde; Don Pedro Alvarez del Cueto; Don Toribio Cuñaba; Don Alonso Pelaez; Don Baltasar Florez; Don Juan de Recalde, Canonigo Coadjutor; Don Juan Salve Salvador; Don Felipe Santos; Don Francisco Fernandez; Don Fernando Colmenares Agueros y Salceda; Don Joseph Gonçalez Carbonera; Don Francisco Garcia de Quiñones; Don Benito Bayardo; D. Mateo Gómez; D. Bernabé Bernardo de Riopa; Don Bernabé Antonio de Aparicio, Abad de San Guillermo; Don Mateo de Soto; Don Blas de Quintana-Dueñas; Don Ignacio de Escobar; Don Antonio de Quiñones; y Don Francisco Suarez Ordoñez, todos Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia, Reos acusados, sobre inobedientias cometidas por los susodichos á los Decretos, y Mandamientos

tos

tos del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos, è injurias contenidas en vn Papel impresso de seis hojas de Papel, y media plana mas, con treinta y tres Parrafos, y empieça: *Bien estimara la Santa Iglesia de Leon*; y acaba con vna firma, que dize: *Doctor Don Blas Gutierrez del Campo, Doctoral de Leon*; y lo demás contenido en el Processo visto, &c.

CHRISTI NOMINE INVOCATO.

FALLAMOS, atento los Autos, y meritos del Proceso, à que Nos referimos: Que sin embargo del Articulo de la nueva Prueba, introduzido por Parte de los dichos Don Lope de Trelles, y Confortes: Debemos declarar, y declaramos à los dichos Don Lope de Trelles, y Confortes, por inobedientes, y resistentes à los Decretos, Preceptos, y Mandamientos de la Sede Apostolica, y su Tribunal de la Nunciatura de España, y por incursos en las Censuras fulminadas contra ellos por el Padre Maestro Fr. Iuan Moriz, Abad del Monasterio de San Claudio, Orden de San Benito, extramuros de esta dicha Ciudad; y escandalosos, menospaciadores, y trangressores de ellas; y por supuesto, è incierto lo contenido en el dicho Papel impresso; y à los dichos Don Blas Gutierrez del Campo, Doctoral, que le compuso, firmò, è hizo imprimir, y Don Lope de Trelles, y Confortes, que le dieron orden para ello, y se hallaron en las juntas que refieren en sus Confessiones, por difamadores del buen Credito, y Reputacion del dicho Doctor Don Antonio Castañon, y su Familia, y Parientes, y denigradores de la Limpieza, y Nobleza de su Casa, en los Parrafos nueve, y onze del dicho Papel, y por

ofensivo en el Parrafo diez y ocho , à la buena Opinion , Meritos , y ajustados Procederes de Don Antonio Varela Lorençana , Arcediano de Mayorga , y del Doctor Don Iuan Tornado Mariño , Colegial del Mayor de Cuenca de la Vniversidad de Salamanca , Canonigo Penitenciario , y del Doctor Don Joseph Martinez Malo , Colegial Mayor en el de Santa Cruz de Valladolid , Canonigo Magistral de Pulpito , y Don Augustin de Estefania Vreta , y Samano , y Don Miguel Martinez de Rodrigo , y Don Iuan Sanchez Saquero , Prebendados de la dicha Santa Iglesia , que assistieron al dicho Padre Abad de San Claudio à la Possession que diò al dicho Doctor Don Antonio Castañón del Decanato , y Prebenda de la dicha Santa Iglesia , en virtud de la Comission que para ello tuvo de dicho Ilustrissimo señor Nuncio . Y assimismo declaramos : Que el dicho Papel no se compuso , imprimiò , ni publicò de orden del Cabildo de la dicha Santa Iglesia , sino es de los particulares Reos , contenidos en la Cabeça de esta Sentencia , en sus conventiculos , y juntas privadas : los quales , como excomulgados , que estavan , y están , desde el dia veinte de Septiembre del Año proximo passado , no pudieron constituir Cabildo , ni entrar en él , y solo le formaron , y forman los dichos Prebendados Obedientes . En consecuencia de lo qual , y de las culpas , y delitos , y excesos que resultan contra los dichos Reos : Debemos condenar , y condenamos à los dichos Don Lope de Trelles , Don Gaspar de Arcentales , Don Antonio de Miranda , Don Iuan de Reyero , Don Iuan de Palacios , Don Joseph de Bustamante , Don Isidro Cabeça de Baça , y Don Miguel Quixada , en privacion perpetua de Voz , y Voto Activo , y Passivo en el Cabildo de la

dicha Santa Iglesia, y de la entrada en él , y en las Juntas que los Prebendados tienen en la Capilla de Santiago , que llaman Palabra , y en diez Años de destierro de esta Ciudad de Leon , y quarenta leguas en contorno. Y no los quebranten, pena de cumplirlos fuera de estos Reynos ; y en mil ducados à cada vno, aplicados por tercias partes : La vna, à la Reverenda Camara Apostolica : Y la otra, para gastos de la Guerra que su Magestad haze contra Infieles : Y la otra , para gastos del Tribunal de Iusticia del Ilustrissimo señor Nuncio. Y assimismo condenamos al dicho Don Antonio de Miranda en privacion, y perdimiento del Oficio de Subcolector de la dicha Reverenda Camara Apostolica de esta Ciudad , y su Obispado, que goza por Merced del dicho Ilustrissimo señor Nuncio , para que le provea en quien fuere servido. Y à los dichos Don Gonçalo Perez de Recalde, y Don Pedro Alvarez del Cueto , los condenamos en la misma privacion de Voz , y Voto en Cabildo, y Palabra; y atendiendo à su mucha edad , en seis Años de prisión, que tengan en su Casa, la qual les señalamos por Carçel , sin que puedan salir de ella, en sus pies, ni agenos, sino es solo para ir à la Iglesia , via recta, quando estén capaces de ello, y en mil ducados cada vno, aplicados en la misma forma. Y à los dichos Don Tirso Bayardo, y Don Blàs Gutierrez del Campo, Doctoral, los condenamos en la misma privacion perpetua de Voz , y Voto en Cabildo , y Palabra, y en diez Años de destierro de estos Reynos ; y que el dicho Don Blàs Gutierrez no pueda ascender à otra Iglesia, ni oponerse à ella , y en mil ducados cada vno, aplicados en la misma forma. Y à los dichos Don Toribio Cuñaba, Don Alonso Pelaez, y Don Baltasar Florez, los de-
cla-

claramos por irregulares, y los condenamos en las penas, y Censuras en que por Derecho han incurrido, y en privacion, y perdimiento de sus Prebendas, Beneficios, y Rentas Eclesiasticas, que posseen, y en seis Años de destierro de esta Ciudad, y veinte leguas en contorno; y no los quebranten, pena de cumplirlos en un Presidio: Y cumplidos, los condenamos assimismo en privacion de Voz, y Voto en Cabildo, y Palabra, por seis Años, y à cada uno en quinientos ducados, aplicados en la misma forma. Y à los dichos Don Juan de Recalde, Con Juan Salve Salvador, Don Francisco Suarez Ordoñez, Don Felipe Santos, Don Francisco Fernandez, Don Fernando Colmenares, Don Joseph Gonçalez Carbonera, y Don Francisco Garcia de Quiñones, los condenamos en seis Años de destierro desta Ciudad, y veinte leguas en contorno; y no los quebranten, pena de cumplirlos doblados: Y despues de cumplidos, los privamos de Voz, y Voto en Cabildo, y Palabra, por termino de seis Años, y à cada uno en quinientos ducados, aplicados en la misma forma. Y à los dichos Don Bernabè de Apasio, Don Antonio de Quiñones, Don Mateo Gonçalez, Don Bernabè de Riopa, Don Mateo de Soto, Don Blàs de Quintana-Dueñas, Don Ignacio de Escobar, y Don Benito Bayardo, los condenamos en privacion de Voz, y Voto en Cabildo, y Palabra, por termino de dos Años, y en dos Años de destierro, à voluntad del señor Nuncio, q̄ es, ò fuere de estos Reynos de España, y en cien ducados cada uno, aplicados en la misma forma. Y assimismo condenamos à todos los dichos Prebendados, Reos mencionados en la Cabeça de esta Nuestra Sentencia, en todas las costas processales, y personales de este Pleyto, y Causa, y en las costas,

y sa-

89

y salarios de Nuestra Audiencia, y los mancomunamos à todos en su paga, y satisfacion, cuya Tassacion en Nos reservamos, como tambien la execucion de todos los Autos, y Decretos por Nos proveídos. Y amonestamos à los dichos Don Lope de Trelles, y Confortes, sean muy obedientes à los Mandatos de la Sede Apostolica, y de su Ilustrissimo señor Nuncio, absteniendose de infamar, ni injuriar à Persona alguna, por escrito, y de palabra, cumpliendo en todo con las obligaciones de su Estado, pena de ser castigados con mayor severidad. Y declaramos à los dichos Don Antonio Varela Lorençana, y demás Prebendados, que assistieron al dicho Padre Abad de San Claudio à la Possession del dicho Doctor Don Antonio Castañon, por Obedientes à la Santa Sede, su Nuncio, y Ministros, y por Buenos Eclesiasticos, y atentos à sus obligaciones, Dignos de que su Santidad, y el Rey nuestro señor los honren con los Ascensos que merecen. Y por esta Nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, assi lo sentenciamos, pronunciamos, y mandamos, en estos Escritos, y por ellos, &c.

*Lic. Don Gabriel de Leon,
Juez Apostolico.*

PRONVNCIACION.

EN la Ciudad de Leon, à veinte y cinco días del Mes de Enero de mil seiscientos y noventa Años, estando en el Convento de Santo Domingo, extramuros de la dicha Ciudad, lugar señalado para la Audiencia de esta Causa, diò, y pronunciò la Sentencia destas quatro fojas el señor Licenciado
Don

Don Gabriel de Leon ; Abogado de los Reales Consejos, Proto-Notario Apostolico, y uno de los seis Jueces in Curia del Numero de la Nunciatura de Espana, y Apostolico, especialmente nombrado, y diputado para esta Causa, que en dicha Sentencia firmò su Nombre. Y mandò à mi el instascripto Notario Secretario la leyesse, y publicasse: la qual leì, y publiquè de verbo ad verbum, como en ella se contiene, siendo presentes por Testigos Lorenço de Amor, Juan Rodriguez Ezquerra, Matias Lopez de Monjardin, todos residentes en esta dicha Ciudad, de que doy fe, y lo firmè.

Ante mi.

Bartolomè Davila,
Notario Secretario.

PRONUNCIACION

En la Ciudad de Leon, a veinte y cinco dias del
Mes de Enero de mil setenta y nueve
Años, en el Tribunal de la Corte de Leon,
que es el Ayuntamiento de la ditz Ciudad, que nombra
para el Ayuntamiento de esa Ciudad, díg, y pronuncio la
pronunciaciòn de las Juntas Terciarias
de la Ciudad de Leon, folias de ferias Terciarias
de la Ciudad de Leon.

VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA